



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00103**-00 promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada COOMEVA EPS, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro de los 10 días de traslado conforme se observa a folio 2991 al 3001, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por último, atendiendo el memorial allegado por el Señor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, el día 04 de agosto del año en curso a las 1:50 p.m., al buzón electrónico del despacho, quien manifiesta actuar como gerente y representante legal de la actora y en razón a ello revoca el poder al doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, se hace necesario requerir al representante legal de la entidad demandante al correo gerencia@herasmomeoz.gov.co, a fin de que allegue los documentos soporte que acrediten la calidad en que actúa, como quiera que solo allega el escrito de revocatoria de poder; lo anterior debido a que el despacho desconoce desde que fecha se efectuaron los cambios en la entidad demandante, máxime cuando la representación legal de la actora la venia asumiendo el Señor Juan Agustín Ramirez Montoya y una vez sean adjuntados los mismo se resolverá dicha petición.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **COOMEVA EPS** (folios 2991 al 3001 del cuaderno 1.3), a la parte ejecutante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *“se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

SEGUNDO: **REQUERIR** al representante legal de la entidad demandante al correo gerencia@herasmomeoz.gov.co, a fin de que allegue los documentos soporte que acrediten la calidad en que actúa, como quiera que solo allega el escrito de revocatoria de poder: lo anterior debido a que el despacho desconoce desde que fecha se efectuaron los cambios en la entidad demandante, máxime

cuando la representación legal de la actora la venia asumiendo el Señor Juan Agustín Ramirez Montoya y una vez sean adjuntados los mismo se resolverá dicha petición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 08e8cf6ba1f6d441ccc0ec154d4a3923ed7687d13747269a362c9989049ed65
Documento generado en 15/09/2020 05:24:08 p.m.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | MARIA ANTONIA GALVIS BARÓN Y OTROS |
| DEMANDADO | PEDRO JAIME CORREA Y OTROS |
| RADICADO | 54-001-31-53-003-2019-00128-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |

Revisado el expediente, tenemos que mediante audiencia del día 24 de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, evacuándose todas y cada una de sus etapas, entre ellas el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de lo cual se dejó constancia en la videograbación y el acta de audiencia obrante a folios que anteceden.

Entonces, para efectos de continuar con las siguientes etapas, es decir, con la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE FORMA VIRTUAL de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija como fecha EL DÍA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las ocho de la mañana (8:00 am), como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por otro lado, se recuerda que en la audiencia inicial también se requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que diligenciara la ubicación del testigo ISMAEL RANGEL, a lo que el profesional del derecho allega el correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, 9:53 a.m., en el que señala *“que según lo conversado con su sobrina DANIELA RANGEL que el señor ISMAEL RANGEL SOTO se puede ubicar en el lugar de residencia Manzana 2 lote 7 tercera etapa Atalaya número de celular 3143067334”*; no obstante lo anterior, se le hace saber en esta oportunidad al apoderado que resulta necesaria una dirección de correo electrónico, toda vez que como se dijo con antelación, la diligencia se realizará de manera virtual, por consiguiente la Secretaría de este Despacho Judicial necesita una dirección electrónica a la cual se le pueda remitir el respectivo LINK que otorga acceso a las partes y los testigos a la audiencia atrás referida, razón por la que se le requiere para que proceda de conformidad. Por ende, se le requerirá para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, proceda a dar a conocer al Despacho una dirección de correo electrónico del señor ISMAEL RANGEL. De la misma manera se SOLICITA a la Secretaría proceda a comunicarse al abonado telefónico suministrado por el apoderado y que dice es del testigo para que lo llame y confirme el correo electrónico por donde se surtirá la audiencia.

En otro orden de cosas, se observa también que la Doctora YURY PEÑARANDA YÁÑEZ, mediante correo electrónico recibido en este Despacho Judicial el día 02 de septiembre de 2020 (9:58 am.), presenta una renuncia al poder otorgado a ella por parte del señor PEDRO JAIMES CORREA, señalando que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios; al respecto se ha de exponer, que conforme deviene del contenido normativo inmerso en el artículo 76 de nuestra codificación procesal, junto con el escrito de renuncia presentado por el profesional del derecho, se debe acompañar la respectiva comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, y al armonizar tal normatividad, con el caso concreto, podemos evidenciar que si bien es cierto se anexa en el mensaje de datos lo que pareciera ser una comunicación dirigida

al señor PEDRO JAIMES CORREA, en donde le informa acerca de la renuncia al poder, del cuerpo de la misma no se logra apreciar evidencia que acredite que el mismo recibió tal oficio, es más, del mensaje de datos como tal, no se puede evidenciar siquiera que se haya remitido con copia a otra dirección electrónica, pues tan solo fue enviado a la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial.

De acuerdo a lo anterior, no resulta factible por parte de este Despacho, aceptar la renuncia al poder presentado por la Doctora YURY PEÑARANDA YÁÑEZ, pues no se cumple con lo reglado en el artículo 76 *ibídem*. Ahora, en caso de presentarse nuevamente en debida forma la renuncia al poder, se le hace saber al demandado PEDRO JAIME CORREA, que conforme lo precisa el artículo 73 del Código General del Proceso, en virtud del derecho de postulación, y por ser este un proceso de mayor cuantía, en el mismo solo podrá actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, por ende deberá constituir uno nuevo, según sea el caso, el cual deberá asistir a la audiencia que aquí se fija en la fecha ya indicada.

Ahora, vale la pena recordar también que en la audiencia del 24 de julio de la presente anualidad, la suscrita procedió a requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el registro civil de defunción del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, sin que a la fecha se observe el acatamiento de lo allí dispuesto, pues lo único que allego mediante escrito remitido a través de correo electrónico el día 31 de julio de 2020 (10:03 AM), es lo concerniente a su registro civil de nacimiento, echándose de menos la documental solicitada, es por ello que se le requiere para que en el término de la ejecutoria de la presente actuación, proceda de conformidad y allegue la prueba solicitada.

Se recuerda también que con respecto al interrogatorio de parte del señor EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, se indicó en la audiencia que en caso de que justificara su inasistencia a audiencia inicial se procederá a fijar la fecha y hora para la toma de su interrogatorio, lo que no se realizará por cuanto dentro del término dado de tres días opto por guardar silencio.

Igualmente fueron decretadas unas pruebas testimoniales, y para tal efecto, será responsabilidad de cada solicitante lograr la comparecencia de los señores ANÍBAL TRILLOS ORTIZ, DAIMER SAITH MATTA ESCORCIA, LUDY YANEZ BOTELLO, SAMUEL YÁÑEZ BOTELLO, JASLEIDY PEÑARANDA ADAMES, debiendo colocarse de presente a las partes lo establecido en los artículos 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, debiendo conforme a ello **INFORMAR** cada parte solicitante del testimonio, **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO**, la dirección electrónica de sus testigos, para efectos de lograr el enlace correspondiente, y así practicar la prueba testimonial solicitada.

Requírase nuevamente por Secretaría a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad para que en el término ejecutoria de este proveído alleguen la documental que dé cuenta de la propiedad de los vehículos objeto de este proceso para la fecha de los hechos.

TENGASE como incorporada la Historia clínica que se allega, el proceso penal al que se hizo referencia en la audiencia, los registros civiles de nacimiento MARIA ANTONIA GALVIS BARON y MIGUEL ANTONIO RANGUEL SOTO, la tarjeta de propiedad del vehículo OBDJ217 allegada por EL Dr. JUAN SEBASTIAN VELAZCO.

Por último REQUIERASE al SBS SEGUROS para que remita: (i) la CERTIFICACIÓN sobre la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza No. 1011572, comprendida entre el 25 de agosto de 2017 y el 25 de agosto de 2018, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada. HAGASE saber a la apoderada de la Aseguradora que es de su

cargo el lograr la incorporación de la prueba, sin que el despacho se la solicite mediante oficio, ya que reposa en la misma entidad que representa; y, (ii) la documental que reposa en sus archivos y que fueren parte en la suscripción de la póliza 1011572, que dé cuenta de la propiedad del vehículo de placa UJJ276 tipo camión para el día 27 de enero de 2018, es decir la propiedad del vehículo manejado por NEHEMIAS.

Por último, debe decirse que habiéndose notificado los últimos de los demandados por aviso, el día 8 de julio de 2019, como se desprende del folio 224 a 229 de este cuaderno, entendiéndose surtida tal notificación el 9 del mismo mes y año, se ha de tener en cuenta que en principio se tendría como vencido el plazo para dictar sentencia de primera instancia el pasado 9 de julio del 2020; no obstante, se pone de presente que con ocasión a la pandemia del COVID19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, razón por la cual los términos judiciales no corrieron desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

Lo anterior para dar a entender que al realizar una simple operación matemática, teniendo en cuenta el lapso de suspensión de términos antes descrito, el plazo de un año para dictar sentencia en el presente caso se extiende hasta el próximo 23 de octubre de la presente anualidad, por ende considera desde ya la suscrita, hacer uso de la prórroga contenida en Inciso Quinto del Artículo 121 del Código General del Proceso, vigente desde el 12 de julio de 2012 por directriz del Numeral 2º del Artículo 627 de esta misma codificación.

Entonces, como quiera que en la actualidad no se encuentra vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, y que además la ampliación del término se hace necesaria teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que se encuentran en la misma etapa, que se trata de un proceso conformidad por muchas pluralidad de partes, así como también las situaciones que se han derivado de la pandemia las cuales han dificultado el desarrollo normal de los procesos, se procederá a PRORROGAR desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, el cual se entenderá contabilizado desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta el 23 de abril de 2021.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE extendido el término del año para dictar sentencia hasta el 23 de octubre de la presente anualidad, en razón a la suspensión de términos que se vio avocado a realizar el Consejo Superior de la Judicatura en virtud a la pandemia del CONVID-19, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, el cual se entenderá contabilizado desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta el 23 de abril de 202, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el **DÍA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las ocho de la mañana (8:00 am).**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP. Así mismo, que de su resorte resulta hacer comparecer a sus testigos, si hubiesen solicitado esta prueba, **Y QUE DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

QUINTO: **Por Secretaría,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta, con la advertencia a las partes, testigos y demás intervinientes, que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).**

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, proceda a dar a conocer al Despacho una dirección de correo electrónico del señor ISMAEL RANGEL, para efectos de que por Secretaría se le puede remitir a este el link que le dé acceso a la audiencia que se está programando, teniendo en cuenta la cercanía que pudiese tener con el testigo. De la misma manera se SOLICITA a la Secretaría proceda a comunicarse al abonado telefónico suministrado por el apoderado y que dice es del testigo para que lo llame y confirme el correo electrónico por donde se surtirá la audiencia.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante que en el término de la ejecutoria de la presente actuación, proceda de conformidad y allegue la prueba solicitada, siendo la misma el registro civil de defunción del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: ACLARAR, que será responsabilidad de cada solicitante lograr la comparecencia de los señores ANÍBAL TRILLOS ORTIZ, DAIMER SAITH MATTA ESCORCIA, LUDY YANEZ BOTELLO, SAMUEL YAÑEZ BOTELLO, JASLEIDY PEÑARANDA ADAMES, como testigos, debiendo colocársele de presente a las partes lo establecido en los artículos 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, debiendo conforme a ello **INFORMAR** cada parte solicitante del testimonio, **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO,** la dirección electrónica de sus testigos, para efectos de lograr el enlace correspondiente, y así practicar la prueba testimonial solicitada.

NOVENO: REQUERIR nuevamente a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad para que en el término ejecutoria de este proveído alleguen la documental que dé cuenta de la propiedad de los vehículos objeto de este proceso para la fecha de los hechos.

DÉCIMO: REQUIERASE al SBS SEGUROS para que remita: (i) la CERTIFICACIÓN sobre la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza No. 1011572, comprendida entre el 25 de agosto de 2017 y el 25 de agosto de 2018, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada. HAGASE saber a la apoderada de la Aseguradora que es de su cargo el lograr la incorporación de la prueba, sin que el despacho se la solicite mediante oficio, ya que reposa en la misma entidad que representa; y, (ii) la documental que reposa en sus archivos y que fueron parte en la suscripción de la póliza 1011572, que dé cuenta de la propiedad del vehículo de placa UJ276 tipo camión para el día 27 de enero de 2018, es decir la propiedad del vehículo manejado por NEHEMIAS.

DÉCIMO PRIMERO: Para conocimiento de las partes TENGASE como incorporada la Historia clínica, el proceso penal al que se hizo referencia en la audiencia, los registros civiles de nacimiento MARIA ANTONIA GALVIS BARON y MIGUEL ANTONIO RANGUEL SOTO y la tarjeta de propiedad del vehículo OBDJ217.

DÉCIMO SEGUNDO: No tomar el interrogatorio de parte del señor EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, por cuanto no presento justificación de su inasistencia a la audiencia dentro del término de ley.

DECRETESE el interrogatorio de parte de los representantes legales de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. Por secretaría Coordínese.

DECIMO TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora YURY PEÑARANDA YÁÑEZ, pues no se cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso. **HÁGASELE SABER** al señor PEDRO JAIME CORREA que en caso de presentarse nuevamente en debida forma la renuncia al poder, conforme lo precisa el artículo 73 del Código General del Proceso y habiéndosele notificado por su apoderado tal situación, en virtud del derecho de postulación, y por ser este un proceso de mayor cuantía, en el mismo solo podrá actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, por ende deberá constituir uno nuevo, según sea el caso, el cual deberá asistir a la audiencia que aquí se fija, siendo carga de PEDRO JAIME lograr dicha comparecencia. OFICIESELE por secretaria en tal sentido.

DÉCIMO CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **44302019cc88138136182410442445-01141143742427123446***
Documento generado en 15/04/2020 06:10:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------|---|
| PROCESO | VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA |
| DDE | JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA. |
| DDO | CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO |
| RADCADO | 54-001-31-03-001-2019-00211-00 |

Cumplida como se encuentra la notificación del libelo accionario a la parte demandada **CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO**, según se tiene del acta visible al folio 54 del expediente, la cual se surtió personalmente el día 13 de septiembre de 2019, habrá de decirse que el año para definir la instancia se cumpliría el 13 de septiembre de 2019, sin embargo, recordemos que a partir del 16 de marzo del año en curso, en razón a la pandemia del COVID-19 los términos se vieron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura hasta el día 1° de julio de 2020, conforme deviene de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, por tanto, dicho tiempo habrá de extenderse en tres meses y 14 días, los que irían hasta el 19 de enero de 2021.

Entonces, como quiera que en la actualidad no se encuentra vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, y que además la ampliación del término se hace necesaria teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que se encuentran en la misma etapa así como también las situaciones que se han derivado y que puedan llegar a derivarse de la pandemia las cuales han dificultado el desarrollo normal de los procesos, se procederá a PRORROGAR desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, el cual se entenderá contabilizado desde el día 19 de enero de 2021 hasta el 19 de julio de 2021.

Clarificado lo anterior, encuentra el despacho que la parte demandada ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, de las cuales se surtió el traslado de ley, debiéndose en consecuencia proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 del CGP de manera concentrada, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. anteriormente citado, que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE extendido el año para dictar sentencia hasta el día 19 de enero de 2021, ello en razón a la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia del COVID-19, conforme a lo expuesto en esta instancia.

SEGUNDO: PRORROGUESE en seis meses más el plazo para solucionar la primera instancia, por así permitirlo el inciso 6° del artículo 121 del CGP, hasta el 19 de julio de 2021.

TERCERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día VEINTICINCO (26) de septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.). ADVIRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P.

CUARTO: DECRETESE los siguientes medios probatorios en la demanda principal:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

- a. Copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-54144. (Folios 4 a 8)
- b. Copia del acta No. 070 de Asamblea General Ordinaria de Propietarios del 26 de marzo de 2019. (Folios 9 a 24)
- c. Constancia de registro de Personería Jurídica del Condominio Centro Bancario emitida el 11 de junio de 2019 por la Oficina de Asesoría Jurídica del Municipio de Cúcuta. (Folio 15)
- d. Escritura Pública 1602 del 31 de mayo de 2004 sobre reforma del reglamento de propiedad horizontal. (folios 22 a 41)
- e. Escritura 3.500 del 21 de diciembre de 2009 sobre reforma del reglamento de propiedad horizontal. (folio 42 a 48)

1.2 Testimonial: Se decreta el testimonio de JORGE CAMPEROS TORRES, quienes declarará sobre las circunstancias solicitadas en el escrito de traslado de excepciones.

Se advierte a la parte demandada, que el testimonio se recaudarán virtualmente para el mismo día y hora de celebración de la audiencia, en la etapa de instrucción y que el declarante deberá estar disponible mientras el Despacho se encuentre en audiencia y hasta que termine la diligencia, pues sus versiones serán grabadas y que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia. Se hace saber el reconocimiento de documentos por testigos al que hace referencia en su petición solo procederá sobre los que ya reposan en el expediente.

1.3. Interrogatorio de parte:

No se decreta el interrogatorio de parte del señor JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, por cuanto esta prueba esta llamada es a ser cumplida por la parte contraria conforme así será decretada en acápite posterior, solo sería viable la declaración de parte en los términos del inciso final del artículo 191 el CGP, más sin embargo ello así no fue peticionado.

DECRETESE el interrogatorio de parte del señor ADIP NUMA HERNÁNDEZ en su condición de administrador del CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Por medio del presente auto que se le notifica por estado y se REQUIERE a su apoderado para que logre su comparecencia virtual, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia del citado.

Se hace saber el reconocimiento de documentos al que hace referencia en su petición solo procederá sobre los que ya reposan en el expediente.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO.

2.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

- a. Declaración extrajuicio de la señora ALIX IBARRA IBARRA de fecha 7 de octubre de 2019, rendida ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta. (Folio 62)
- b. Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre el CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO y MEDELIN YAJAIRA VILLAMIZAR ARIAS con fecha de inicio de laborales el 1° de junio de 2010. (Folio 63).
- c. Petición de copia del acta de asamblea de fecha 30 de marzo de 2019 efectuada por Javier Alfonso Arias Parada y respuesta a la misma del 3 de mayo de 2019. (Folio 64 y 65)
- d. Material fotográfico (Folios 67 a 69)

2.2 Testimonial: Se decreta el testimonio de ALIX IBARRA IBARRA y HUGO RODOLFO SEGURA, quienes declararán sobre las circunstancias solicitadas en la contestación de la demanda.

Se advierte a la parte demandada, que los testimonios se recaudarán virtualmente para el mismo día y hora de celebración de la audiencia, en la etapa de instrucción y que los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia y hasta que termine la diligencia, pues sus versiones serán grabadas y que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia.

2.3. Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Por medio del presente auto que se le notifica por estado y se REQUIERE a su apoderado para que logre su comparecencia virtual, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia del citado.

QUINTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

SEXTO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho. También deberán informar en el término de ejecutoria de esta providencias los correos electrónicos de los testigos para efectos de coordinar el envío del enlace.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

NOVENO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

DECIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b40a2b6c31d658287576b4bcaec7fa129ed4adf9b010870058d0e1ec1c3763d

Documento generado en 15/09/2020 02:28:34 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00269-00** seguido por NETTALI LEMUS RINCON y Otros contra JOEL SANABRIA GONZALEZ y Otros para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN, con respecto a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que la ALLIANZ SEGUROS S.A., ya actúa dentro del proceso como parte demandada, en consecuencia su notificación se debe hacer por estado; de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN, a través de su apoderada judicial, a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

Ref.: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00269-00
Cuaderno 2 – Llamamiento en Garantía

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CAUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~450462JF187C1P8P3CFFJ9L2L7L1B400L5P0L7L1P0F1B7P0L1C0R1L2P4~~
Documento generado en 15/09/2020 02:28:14 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 2020-0148, propuesta por el Dr. **YIMMY YARURO REYES**, en su condición de apoderado general del señor **GERSON ALBERO OROZCO ROZO**, y en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.**, **MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO**, y **RENTABIEN S.A.S.**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de dos circunstancias que no permiten la admisión del mismo, siendo estas derivadas por un lado del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 ibídem, y por otro del nuevo requisito de admisibilidad introducido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, conforme se pasa a explicar a continuación.

Bien, tenemos que nuestra normatividad vigente y atrás mencionada, establece “*la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad*”, señalándose además que “*deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.*”, pero estableciendo dos excepciones a la regla, como lo serían los caso en que se trate de procesos “*divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, o como lo precisa el artículo 590 del C.G. del P., cuando se soliciten medidas cautelares.

En el caso concreto se observa con gran claridad que nos encontramos frente al tipo de procesos respecto de los cuales resulta ser obligatorio el agotamiento de dicho requisito, sin embargo, podemos vislumbrar del escrito demandatorio, que el extremo activo eleva una solicitud de medidas cautelares, por lo que en principio tal escenario se enmarcaría en la excepción contemplada en el parágrafo 1° del artículo 590 antes mencionado, y decimos en principio, porque no basta con la mera solicitud que se haga de la medida, sino por el contrario la misma tiene que contar con toda la vocación de resultar procedente, y prospera, pues de no ser así, se estaría abriendo una brecha para que tal requisito de procedibilidad se pasara por alto, con el simple pedimento de medidas, sin que se cumplan los presupuestos necesarios para su decreto.

En el caso concreto, la medida cautelar solicitada, resulta ser procedente, pues se encuentra acorde a lo reglado en el literal B) del artículo 590 C.G.P., no obstante su decreto ésta supeditado al cumplimiento de la caución de la que trata el numeral 2° del mismo articulado, el cual reza que “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados*

de su práctica.”, sin que del expediente se aprecie prueba siquiera sumaria de que ello se haya efectuado, por ende, de ninguna manera puede llegar a establecer la viabilidad de su decreto, pues se incumple con un deber taxativo inmerso en la normatividad para su decreto.

Por lo anterior, deberá prestar la caución en el 20% del valor de las pretensiones o en su defecto allegar la documental que da cuenta de que agotó la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Por otro lado, la misma suerte corre lo relacionado con el requisito de admisibilidad señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues recordemos que este contempla la obligación del demandante de que al presentar la demanda, *“simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, estableciendo además la norma en cita que *“sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*, pero al igual que lo que sucede con el requisito de la conciliación, establece la excepción a esta regla, señalando que se deberá efectuar lo anterior *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”*, siendo ello así, en caso de no cancelarse la caución ordenada y por ende al no ser viable el decreto de la cautelar peticionada, deberá proceder a dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Puestas las cosas de esta manera, y teniendo en cuenta que al no resultar viable decretar la medida solicitada por el extremo activo, a falta de la caución de que trata el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, era deber del demandante demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como lo sería la conciliación extrajudicial, y a su vez allegar prueba que acredite el cumplimiento de la remisión simultánea de la demanda y su anexos al demandado, de la que trata el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en lo que tiene que ver con la caución atrás analizada, haciendo uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 603, inciso 2°, se le requiere para que en el mismo término con el que cuenta para presentar la debida subsanación, siendo éste cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue prueba documental que dé cuenta que se prestó la caución atrás señalada, es decir el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, so pena de que se rechace su solicitud cautelar, aclarándole que en caso contrario, tendrá que allegar las documentales que den cuenta que se acredita el cumplimiento de los requisitos de la conciliación y la remisión simultánea de la demanda y los anexos a la parte demandada. Todo lo anterior so pena de rechazo de demanda por la no subsanación.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que allegue la documental que dé cuenta que prestó la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas, **ACLARÁNDOSE** que de no cumplir con ello, tendrá el deber de presentar las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos de la conciliación y la remisión simultanea de la demanda y los anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a4494dff44aaddb14d3e2400fe6c7d7eb84e33290cc3ad651f18743fc14a89

Documento generado en 15/09/2020 05:26:43 p.m.